

131-D-15

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas veinticinco minutos del día diez de junio de dos mil dieciséis.

Analizada la denuncia presentada por la señora ***** contra el señor Sergio Enrique Mejía Romero, Director del Instituto Nacional General Francisco Menéndez (INFRAMEN), con la documentación que adjunta, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticos regulados en la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, y sancionar a los responsables de las mismas.

Con este mecanismo se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que, eventualmente, pueden constituir actos de corrupción.

Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes para los servidores estatales y las personas que manejan o administran bienes y fondos públicos, así como una lista de conductas que les están categóricamente prohibidas.

De esta forma, la labor encomendada a este Tribunal refuerza los compromisos adquiridos por el Estado con la ratificación de las Convenciones Interamericana y de las Naciones Unidas Contra la Corrupción.

No obstante lo anterior, la competencia objetiva conferida a este Tribunal se circunscribe a verificar posibles transgresiones a los deberes o prohibiciones antes referidos.

Es por esa razón que el artículo 81 letra b) del Reglamento de la LEG establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública.

II. En el caso particular, verificados los requisitos de forma de la denuncia, se advierte que la denunciante atribuye al señor Sergio Enrique Mejía Romero, Director del INFRAMEN, la denegatoria sin justificación del trámite de cuatro permisos personales que presentó el treinta de noviembre de dos mil quince, lo cual le generó un detrimento económico por los descuentos que recayeron en su salario, todo por represalias por conflictos personales; por ello considera que el servidor público denunciado vulneró el art. 36 letras f) y u) del Reglamento de la Ley de la Carrera Docente y el deber ético de cumplimiento contenido en el art. 5 letra b) de la LEG derogada.

Al respecto, los hechos denunciados no se perfilan como posibles transgresiones a los deberes y prohibiciones éticas contenidas en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG vigente; y, en consecuencia, no están sujetos a la competencia de este Tribunal, el cual no puede conocer sobre el incumplimiento de las funciones propias del cargo.

En efecto, la señora ***** manifiesta su inconformidad debido a que el servidor público denunciado, se negó a otorgarle permisos personales que solicitó el

treinta de noviembre de dos mil quince, lo cual afirma que es función del director; sin embargo, se aclara que el deber de cumplimiento alegado por la señora ***** se encontraba regulado en la LEG derogada, la cual por disposición del legislador fue suprimida del ordenamiento jurídico.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 33 de la Ley de Ética Gubernamental y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárese* improcedente la denuncia presentada por la señora ***** contra el señor Sergio Enrique Mejía Romero, Director del Instituto Nacional General Francisco Menéndez.

b) *Tiénesse* por señalada para oír notificaciones por parte de la señora ***** la dirección que consta a folio 3 del expediente del presente procedimiento.

Notifíquese

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.